

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), personal del Grupo Regional de Clínica, Psicología, Psiquiatría Y Odontología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, allegó memorial (fl 125 cdo ppal), por medio del cual requiere una documentación para practicar la prueba pericial decretada por éste Despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 760001-33-33-004-2015-00247-00
Demandante: Marina Mesa Figueroa.
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de control: Reparación Directa

Auto de sustanciación No. 554

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO A LA PARTE ACTORA, el memorial presentado por el Grupo Regional de Clínica, Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, por medio del cual requiere una documentación para practicar la prueba pericial decretada por éste Despacho; para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto proceda de conformidad, so pena de entender desistida la prueba pericial de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 234 del C.G. P, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ángela María Enríquez Benavides

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 92

De 8/sep/2017

La Secretaria 
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

NO corre

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 92
De 11 sep 2017

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 004 2016 00302 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ MIGUEL VELASCO VERGARA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Auto Interlocutorio N° 802

En escrito que antecede, obra solicitud de vinculación de litisconsorte necesario que hace el CONSORCIO BARRIALES 2015 a la FUNDACIÓN VALLE DE LILI.

En cuanto al Litisconsorte necesario dispone el artículo 61 del Código General del Proceso (aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.):

“Artículo 61 C.G.P., cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De la norma transcrita se deduce que cuando en un proceso no sea posible decidir el fondo del asunto sin la comparecencia de todas las personas que deban integrar el contradictorio en virtud a sus relaciones o actos jurídicos, el juez ordenará notificar y correr traslado a quienes falten por integrar el contradictorio.

La anterior disposición normativa fue objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, corporación que dispuso mediante Auto del 13 de marzo de 2017, que:

“La jurisprudencia¹ tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

El Consejo de Estado² tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

(...)

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia."

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que en caso de autos solicita la parte demandante, se declare administrativamente responsables al Municipio de Santiago de Cali y al Consorcio Barriales 2013, por los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas por la menor Laurint Daiana Velasco Medina el día 23 de noviembre de 2014, cuando fue golpeada en la cabeza con el asiento de una atracción metálica del centro deportivo y recreativo donde se encontraba jugando.

El CONSORCIO BARRIALES 2013, en la contestación del presente medio de control, solicita la vinculación de la Fundación Valle de Lili, como litisconsorte necesario, por considerar que tiene interés en las resultas en el proceso, dado que según la demanda y la historia clínica de la menor lesionada, cuando iba ingresando a la institución prestadora de servicios de salud, sufrió una caída en la puerta de urgencias, generándole un nuevo trauma craneano occipital.

De conformidad con la situación fáctica y la providencia en cita, se concluye que al solicitarse la declaratoria de responsabilidad extracontractual del estado, es facultad de la parte demandante presentar la demanda en contra de todos o cualquiera de los sujetos responsables considerados causantes del daño, sin que esta solidaridad de responsabilidad implique la conformación del litisconsorcio necesario.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la parte demandante dirige la responsabilidad extracontractual de la nación, en la lesión causada a la menor Laurint Daiana Velasco Medina, en los hechos ocurridos en el Centro Deportivo y Recreativo del Corregimiento el Hormiguero, cuando fue impactada por el asiento de una atracción metálica,

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

causándole lesiones en su cabeza, hechos que difieren de lo argumentado por el CONSORCIO BARRIALES 2013, quien plantea la vinculación de la Fundación Valle de Lili, por haber sufrido la menor una caída cuando ingresaba a la Clínica, constituyéndose éste en un escenario distinto a que dio origen al presente medio de control.

En consecuencia, el despacho rechazará la solicitud de vinculación de Litisconsorte Necesario que formula el CONSORCIO BARRIALES 2013 frente a la FUNDACIÓN VALLE DE LILI.

Por todo lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario, que ha formulado el CONSORCIO BARRIALES 2013 frente a la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, por las razones expuestas en precedencia.

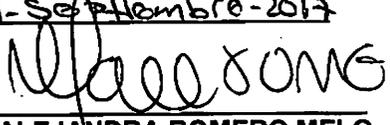
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.639 y tarjeta profesional No. 83.949 del C.S. de la J. como apoderada del CONSORCIO BARRIALES 2013, para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl. 141 cdno. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>92</u> De <u>11- Septiembre-2017</u>  El Secretario MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 004 2016 00213 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Camilo Torres Paz Y Otros
Demandado: Municipio De Florida Y Otros

Auto Interlocutorio N° 804

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. (en adelante ACUAVALLE).

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, ACUAVALLE – dentro del término para contestar la demanda – formula llamamiento en garantía a las siguientes aseguradoras:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

CONSIDERACIONES DEL LLAMAMIENTO FORMULADO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Para demostrar el vínculo legal o contractual, ACUAVALLE allegó con la solicitud de llamamiento en garantía, copia de las siguientes pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual:

Referencia de pago de la póliza	Vigencia
30672800254(fl. 4 Cdno. 2)	31 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014
30820082458 (fl. 14 Cdno. 2)	01 de septiembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2014
30820405485 (fl. 16 Cdno. 2)	31 de octubre de 2014, hasta el 14 de noviembre de 2014

La causa del llamamiento en garantía que propone la demandada, se relaciona con el accidente de tránsito que sufrió el señor GERMAN DONEY VALENCIA TORRES en una vía pública del Municipio de Florida - Valle, el día 09 de agosto de 2015, cuando conducía una motocicleta, ocasionándole su posterior deceso.

Considera el despacho que dentro de las pólizas suscritas por ACUAVALLE S.A. E.S.P. allegadas al plenario como soporte del llamamiento en garantía, no se evidencia que las mismas hayan tenido vigencia para el momento de los hechos, esto es, el 09 de agosto de 2015, en consecuencia, comoquiera que no cubrían el hecho objeto del presente medio de control, se rechazará el llamamiento en garantía propuesto en contra de esta aseguradora.

CONSIDERACIONES DEL LLAMAMIENTO FORMULADO A GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Por su parte, con relación al llamamiento en garantía formulado a GENERALI Colombia Seguros Generales S.A., aporta como sustento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, bajo póliza No. 4000249 con cobertura desde 14 de noviembre de 2014, hasta el 14 de noviembre de 2015 (fl. 35 cdno. 2), en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguros (fls 35-56 cdno 2)

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el ACUAVALLE S.A. E.S.P., y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía, formulado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en precedencia.

ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., frente a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., para que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento, a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena**

de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por secretaría **NOTIFÍQUESE** al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA** a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 87.715.537 y tarjeta profesional No. 92.269 del C.S. de la J. como apoderado de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl. 87 cdno. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ EL Secretario _____ _____ MAYRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 004 2016 00302 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ MIGUEL VELASCO VERGARA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Auto Interlocutorio N° 803

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo,

quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI *–dentro del término para contestar la demanda-* formula llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, bajo póliza No. 1009672 con cobertura desde 18 de marzo de 2014 al 1 de Enero de 2015 (fl. 13 cdno. 2), en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguros (fls 14 a 23 cdno 2)

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento, a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por secretaria NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado CRISTIAN ALONSO CAMPO LEZAMA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.103.885 y tarjeta profesional No. 148648 del C.S. de la J. como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl. 188 cdno. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ EL Secretario _____ MAYRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación N° 555

Proceso No. 76001 33 33 004 2017 00081 00
Accionante: YEFRI YOVAGNIS LUCUMI PEÑA Y OTRO
Accionado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En escrito visible de folio 52 a 57 del expediente, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto N° 701 del 11 de Agosto de 2017, a través del cual se rechazó el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentado por el señor YEFRI YOVAGNIS LUCUMI PEÑA y NANCY LUCUMI en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.
(...)”*

Así mismo el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece que, el recurso de apelación, si el auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió y de la sustentación se dará traslado por secretaría a las demás partes por igual término. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto anterior, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte Demandante contra el auto No. 701 del 11 de agosto de 2017, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CCC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. ____ Del _____ Secretaria, _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 004 2016 00058 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Horacio Cardona Ramírez
Demandado: Nación – Rama Judicial

Auto Interlocutorio N° 805

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -*que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – *dentro del término para contestar la demanda* – formula llamamiento en a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fundamentando su solicitud en la intervención de esta entidad durante toda la etapa instructiva, siendo quien solicitó la imposición de la medida de aseguramiento, por ende la presunta falla del servicio debe recaer de manera exclusiva sobre la entidad llamada en garantía.

Considera el despacho que no se demostró el vínculo legal o contractual que consagra el artículo 225 del CPACA para determinar la procedencia del llamamiento, habida consideración que la circunstancia de haber presentado la Fiscalía General de la Nación la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, no constituye para el llamante - ipso iure – el vínculo legal que permita hacer efectiva esta intervención.

La anterior consideración ha sido expuesta por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 12 de marzo de 2014, Rad. 66001-23-31-000-2005-00824-01(34967) con ponencia del Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en la que se indicó que:

“Pues bien, según se desprende del contenido de la demanda, ésta se dirigió strictu sensu contra una sola persona jurídica, a saber: La Nación, representada a través de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Este criterio ha sido establecido por esta Sección del Consejo de Estado¹, en aquellos eventos en los cuales una entidad que representa a La Nación llama en garantía a otra entidad que igualmente forma parte de la misma, según los siguientes términos:

“En este sentido, considera la Sala que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley pues, como se dijo, el llamado en garantía debe ser un tercero y, en este caso, por el contrario, el llamamiento realizado por el demandado, es decir, por la Nación – Congreso de la República no se hace a un tercero sino que se pretende la vinculación de la misma persona jurídica, la Nación, pero representada por el Ministerio de Hacienda.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada en la presente acción es la Nación, no es posible que el Congreso de la República, que para efectos del proceso es su representante, llame en garantía al Ministerio de Hacienda, dado que dicho organismo sólo es un representante diferente de la misma persona jurídica y, en consecuencia, no puede ser considerado como un tercero que pueda ser llamado en garantía, motivo por el cual, la Sala confirmará el auto recurrido, salvo que por motivos diferentes a los expuestos por el tribunal de instancia².”

Tesis que fue reafirmada por la misma sala de la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, mediante auto del 30 de enero de 2017, Rad. 76-001-23-31-000-2014-00208-01(56903), manifestando lo siguiente:

“Al examinar la solicitud de intervención de la Nación – Rama Judicial al proceso, se tiene que la misma resulta improcedente, toda vez que no existe una relación de carácter legal y/o contractual entre la Fiscalía General de la Nación y la citada entidad, en virtud de la cual sea posible aceptar la vinculación de esta última a la litis, puesto que, el hecho de que el Juez de Control de Garantías haya emitido “la orden de captura, su legalización y la imposición de la medida de aseguramiento” y no la Fiscalía General de la Nación, no genera para el llamante un derecho o vínculo legal alguno que permita hacer efectiva esta clase de intervención de terceros.

En ese sentido, ante la inexistencia de una relación legal y/o contractual entre la parte demandada y la Nación – Rama Judicial que pudiese servir de fundamento para vincular a esta última entidad al presente proceso y ante la falta de prueba de una relación de índole legal entre llamante y llamado, la cual tampoco se vislumbra en este caso, se impone confirmar el auto impugnado y, por tanto, denegar la vinculación del tercero.”

En consecuencia, el despacho rechazará la solicitud de llamamiento en garantía que formula la NACIÓN – RAMA JUDICIAL frente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

¹ Auto de marzo 16 de 2005, expediente 25.857. Sección Tercera - Consejo de Estado. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

² En este sentido, véase auto del 19 de febrero de 2004, exp. 25806, Sección Tercera - Consejo de Estado. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Por todo lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía, que ha formulado la NACIÓN – RAMA JUDICIAL frente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.442.341 y tarjeta profesional No. 137.741 del C.S. de la J. como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl. 103 cdno. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ EL Secretario _____ MAYRA ROMERO MELO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete.

Medio de control: Repetición
Demandante: Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado: Alfonso Mejía Montaña
Radicación no.: 76001-33-33-003-2015-00019-00

Auto Interlocutorio No. 319

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y según lo dispuesto en el artículo 108 y el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., se procederá a designar curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia a fin que concurra al Despacho para notificarse de la presente demanda y que ejerza la defensa del demandado señor Alfonso Mejía Montaña, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** a la Doctora AMPARO ACOSTA ROSAS a fin que concurra al Despacho para notificarse de la presente demanda y que ejerza la defensa del demandado señor Alfonso Mejía Montaña, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez posesionado en legal forma el CURADOR AD-LITEM, se procederá a agotar la diligencia de notificación personal de la providencia No. 112 del 05 de marzo de 2015 obrante a folio 65 del expediente, a través de la cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aceñataw
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ,

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 92.
De 11 de septiembre 2017
LA SECRETARIA, *oficial*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00226-0
Demandante: Diosa Elvira Becerra Gaez
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional FOMAG.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de sustanciación N° SS7

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 28 del 09 de febrero de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“(…) PRIMERO: Revocar la sentencia No. 45 del 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle, para en su lugar “DECLARAR la nulidad del acto ficto negativo que se configuró ante el silencio de la administración frente a la petición elevada por la demandante el 06 de septiembre de 2011, por medio de la cual se solicitó la devolución de los aportes efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- que realice la devolución de los dineros que se hayan descontado por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del 06 de septiembre de 2008- en aplicación del fenómeno jurídico de prescripción-, teniendo en cuenta que la petición de devolución de aportes se radicó el 06 de septiembre de 2011 y la demanda se promovió el 23 de abril de 2014.

Las sumas objeto de la devolución deberán pagarse debidamente indexadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

TERCERO: Condenar en costas en las dos instancias a la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión **JUSTICIA SIGLO XXI**.
(...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



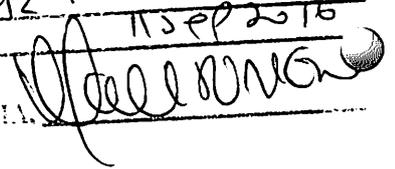
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 92 De 11 SEP 2015

LA SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, séis (6) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00077-00
Demandante Alba Mery Abadía de Torres
Demandado: Nación - Mineducación - FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de sustanciación N° SSB

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 15 de Junio de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“ (...)PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 70 del 17 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte accionante y al FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO el uno (1%) de las pretensiones negada en la providencia apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

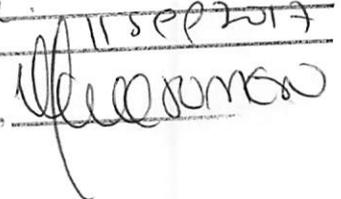

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 92
De 11 septiembre 2017

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00117-0
Demandante: Jaime Giraldo Salas y otros
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de sustanciación N° 559

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 23 de mayo de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“ (...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 066 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el día 13 de junio de 2016, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de éste proveído.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 929 11 SEP 2017
De LA SECRETARÍA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00192-00
Demandante Nelson Fabio Montoya Vargas
Demandado: Nación - Mindefensa - Ejercito Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 813

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 130 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 130 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

Acepaten
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 92
De 11 sep 2017
LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00192-00
Demandante Nelson Fabio Montoya Vargas
Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la **parte demandada** en la Sentencia de primera instancia de fecha 20 de octubre de 2015 y en la Sentencia del 29 de septiembre de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 1.000.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 200.000
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 59.500
TOTAL COSTAS	\$ 1.259.500

SON: 1.259.500 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, 4 de Septiembre de 2017

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2014-00192-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Nelson Fabio Montoya Vargas

C.C 71.052.083

Apoderado Diana Sofía García Villegas

T.P 235.045

Demandado: Nación - Mindefensa - Ejercito Nacional

Fecha de consignación 29/04/14

Valor Consignación \$, 50.000

Gastos del proceso

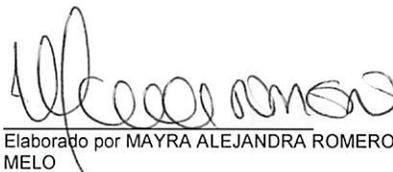
Concepto	Número	Valor
TOTAL GASTOS		\$59.500
Valor consignado		\$50.000
		Saldo 0

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folio ____ del expediente.

Responsables:

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES.

Juez



Elaborado por MAYRA ALEJANDRA ROMERO
MELO

CC. 1.131.084.483
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00128-00

Demandante Nora Claudia Villaquirán Sterling

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 808

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 189 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación de costas visible a folio 189 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

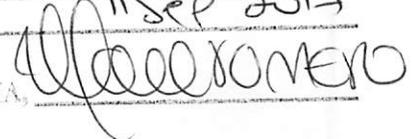
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 92

De

11 SEP 2017

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00128-00

Demandante Nora Claudia Villaquirán Sterling

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en la Sentencia de 19 de Diciembre de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 22.633,29
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 22.633,29

SON: 22.633,29 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidos (22) de junio de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00012-00

Demandante José Darío Varón Sotelo

Demandado: Municipio de Palmira

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 811

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 207 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 207 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

Ángela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

INSTRUMENTO DE FECHA DE OTORGADO
En auto número de expediente por:
Estado No. 92 11 SEP 2017
De Ángela María Enríquez Benavides
LA SECRETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidos (22) de junio de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00012-00

Demandante José Darío Varón Sotelo

Demandado: Municipio de Palmira

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en la Sentencia de 31 de Agosto de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 24.896
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 24.896

SON: 24.896 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2017

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2014-00012-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: José Darío Varón Sotelo

C.C 16.277.429

Apoderado YOBANY LÓPEZ QUINTERO

T.P 112.907

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Fecha de consignación 13/05/14

Valor Consignación S. 50.000

Gastos del proceso

Concepto	Número	Folio	Valor
Envío de traslados	2	43 y 44	\$11.900
Oficio	4	50, 72, 33 y 39	\$19.600
Oficio			S
TOTAL GASTOS			\$31.500
Valor consignado			\$50.000
Saldo:			\$18.500

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folio ____ del expediente.

Responsables:

ANGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES.

Juez

Elaborado por MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

CC. 1.131.084.483
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidos (22) de junio de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00001-00

Demandante Fabián Leonardo Muñoz Bolaños

Demandado: Municipio de Palmira

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 812

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 169 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 169 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

Acufatcuw3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 92

De 11 sep 2017

LA SECRETARÍA *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidos (22) de junio de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00001-00

Demandante Fabián Leonardo Muñoz Bolaños

Demandado: Municipio de Palmira

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en la Sentencia de 16 de septiembre de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 2.817
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$
TOTAL COSTAS	\$ 2.817

SON: 2.817 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2017

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2014-00001-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Fabián Leonardo Muñoz Bolaños

C.C

5.207.066

Apoderado YOBANY LÓPEZ QUINTERO

T.P

112.907

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Fecha de consignación 2/05/14

Valor Consignación \$, 50.000

Gastos del proceso

Concepto	Número	Folio	Valor
TOTAL GASTOS			\$43.400
Valor consignado			\$50.000
Saldo:			\$6600

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folio ____ del expediente.

Responsables:

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES.

Juez

Elaborado por MAYRA ALEJANDRA ROMERO
MELO

CC. 1.131.084.483
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00035-00

Demandante Julio Emilio Bohórquez Rojas

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 310

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 247 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 247 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
En este auto se declara por:
Estado No. 92
De 11 SEP 2017
LA SECRETARÍA DE JUSTICIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00035-00

Demandante Julio Emilio Bohórquez Rojas

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en la Sentencia de 6 de diciembre de 2016 proferida por éste Despacho la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el 16 de enero de 2017 según constancia secretarial que antecede.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 200.000
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 58.800
TOTAL COSTAS	\$ 258.800

SON: 258.800 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, 6 de Septiembre de
2017

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2014-00035-00

Clase de
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Julio Emilio Bohórquez Rojas C.C. 6.052.688

Apoderado José Ignacio Llinas Chica T.P. 106.385

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Fecha de
consignación 4/07/14
Valor
Consignación \$, 50.000

Gastos del proceso

Concepto	Número	Folio	Valor
TOTAL GASTOS			\$58.800
Valor consignado			\$50.000
Valor a consignar		\$-8.800	

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folio _____ del expediente.

Responsables:

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ
BENAVIDES.
Juez



Elaborado por MAYRA
ALEJANDRA ROMERO MELO
CC. 1.131.084.483
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00132-00

Demandante Ana María Echeverry Gómez

Demandado: Nación Ministerio de Educación FOMAG

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 807

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 161 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

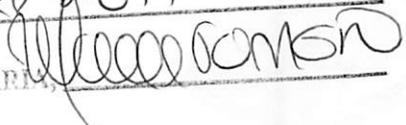
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación de costas visible a folio 161 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 92.
De 11 Sep 2017
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00132-00

Demandante Ana María Echeverry Gómez

Demandado: Nación Ministerio de Educación FOMAG

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en la Sentencia N° 71 de 17 de junio de 2016 proferida por éste Despacho, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle ordenó no condenar en costas "*en segunda instancia*".

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 0
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 200.000

SON: 200.000 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (5) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00060-00
Ejecutante: Fabio Hernán Soto Canizales
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali
Medio De Control: Ejecutivo

Auto de interlocutorio No. 301

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 151 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

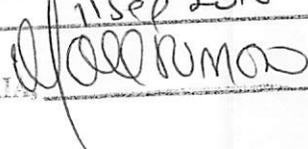
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 151 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 92
De 11 Sep 2016
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (5) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00060-00

Ejecutante: Fabio Hernán Soto Canizales

Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

Medio De Control: Ejecutivo

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada en Auto N° 749 de 23 de agosto de 2017, proferido por éste Despacho.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas mediante Auto interlocutorio N° 748 de 23 de agosto de 2017	\$ 1.915.508
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 1.915.508

SON: 1.915.508 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00088-00
Demandante Marly Johanna Cuellar Mera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Municipio de Cali –Secretaría de Educación
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 314

Objeto del pronunciamiento:

Mediante auto interlocutorio No. 329 del 20 de abril de 2017, este Despacho Judicial inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Dentro del término otorgado la parte actora radicó escrito de subsanación visible a folios 73-88 del C-Pal, reiterando que el día 14 de julio de 2016 solicitó ante la Fiduciaria la Previsora en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 de 2006; por consiguiente considera que agotó debidamente la vía administrativa.

Pese a lo esbozado el Despacho considera que la parte actora no agotó debidamente la vía administrativa, como quiera que el derecho de petición para el reconocimiento de la sanción moratoria fue dirigido a la Fiduciaria la Previsora y no a la Secretaria de Educación Municipal de Cali o en su defecto ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, soslayando así el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fomag de acuerdo al Decreto 2831 de 2005 como se dejó ver en el auto que inadmitió la demanda.

Aunado al hecho que el oficio No. 20170170288481 del 03 de marzo de 2017 del cual se pretende la nulidad; es un auto de trámite no demandable ante la jurisdicción, pues la Fiduciaria la Previsora no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto.

En consecuencia, el Despacho procede al rechazó de la demanda, por no subsanarla en debida forma toda vez que no se agotó debidamente la vía administrativa, y el acto que se pretende demandar no es susceptible del control jurisdiccional¹ por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto es un acto de trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

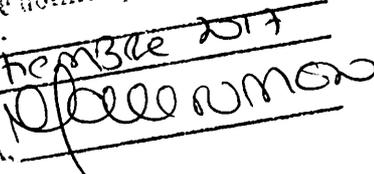
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Marilly Johana Cuellar Mera en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora y Municipio de Cali –Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

TERCERO: Contra la anterior decisión procede recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 92.
De 11 de Septiembre 2017
EL SECRETARÍA. 

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subraya y negrilla fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00216-00
DEMANDANTES: Nidia Peña Zúñiga
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 315

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 756 del 01 de agosto de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decrete las nulidades procesales.
 7. El que niegue la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”
- (Negritas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) señaló que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no

existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso; así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

² Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

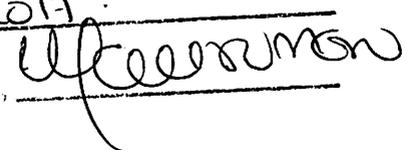
PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se remite por:
Estado No. 92
De 11 sep 2017
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00166-00
DEMANDANTES: Alfredo Cajiao Guerrero
DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 316

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 753 del 01 de agosto de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) señaló que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

formalidades del Código General del Proceso; así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código.”* (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

²-Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángela María Enríquez Benavides

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 92
De 11 Septiembre 2017
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00217-00
DEMANDANTES: Escipion Antonio Gordillo Jiménez
DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 317

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 755 del 01 de agosto de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decrete las nulidades procesales.
 7. El que niegue la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”
- (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) señaló que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹,

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso; así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

²-Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 92
De 11 SEP 2013
LA SECRETARÍA Alfonso Romo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00241-00
Demandante: Francisca Londoño y otros
Demandado: Municipio de Cali- Emcali Eice Esp- Metrocali S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio no. 818

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, en contra del auto No.645 del 28 de junio de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dejó sin efectos el auto que aceptó el llamamiento en garantía formulado por EMCALI en contra de las aseguradoras Previsora S.A Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A.

En el escrito formulado por EMCALI EICE ESP, señaló que el juzgado desconoció que el 17 de marzo de 2017 el Dr. Harold Aristizabal Marín en su calidad de apoderado judicial de la compañía aseguradora Allianz S.A radicó contestación frente al llamamiento en garantía formulado por Metrocali S.A y por Emcali Eice Esp conforme a las obligaciones contractuales contenidas en las pólizas No. 21207704 y 21311759, lo cual claramente se define como una notificación por conducta concluyente. Por consiguiente solicita se revoque la providencia impugnada.

De cara a lo anterior y al verificar los folios 31 a 53 del cuaderno No. 2 constata el Despacho que la aseguradora Allianz S.A radicó contestación frente a los llamamientos en garantía formulados por Metrocali SA y Emcali Eice Esp frente a las obligaciones contractuales contenidas en las pólizas No. 21207704 y 21311759.

Así las cosas pese a que no se efectuaron las diligencias del caso por parte de Emcali para llevar a cabo la notificación del auto No. 1349 del 15 de noviembre de 2016, se entiende que Allianz S.A al contestar el llamamiento formulado en la mencionada providencia se notificó por conducta concluyente.

En consecuencia se, revocara parcialmente el auto No. 645 del 28 de junio de 2017 en la medida que se entiende notificado por conducta concluyente el llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP a la asegurado Allianz S.A. a través del auto No. 1349 del 15 de noviembre de 2016.

Con respecto al llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP frente a la compañía aseguradora Previsora S.A se mantiene la decisión adoptada a través del auto No. 645 del 28 de junio de 2017 en razón a que en los 6 meses siguientes a la admisión del llamamiento formulado no se desplegó por parte de EMCALI las actuaciones necesarias para notificar el auto No. 1349 del 15 de noviembre de 2016 a la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

Primero: Revocar parcialmente el auto No. 645 del 28 de junio de 2017; en consecuencia,

Segundo: Se reconoce personería, para actuar al Doctor Harold Aristizabal Marín identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.678.028 de Cali (Valle del Cauca), portador de la tarjeta profesional # 41291 del C.S. de la J., como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A, en los términos del poder a él conferido (fi. 25 del cdno No. 2).

Tercero: Téngase por notificado por conducta concluyente de la presente demanda y del auto No. 1349 del 15 de noviembre de 2016, a ALLIANZ SEGUROS S.A de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° de artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se mantiene la decisión adoptada a través del auto No. 645 del 28 de junio de 2017 con respecto al llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP frente a la compañía aseguradora Previsora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02
De 11 septiembre 2017
SECRETARIA [Handwritten Signature]